

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2384/2013
Sucre, 13 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 07 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Estación de Servicio "CAMARGO", ubicada en la localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca; las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como una institución autárquica y con autonomía de gestión técnica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en conformidad con la política estatal de hidrocarburos y la Ley 3058 de 18 de mayo de 2005.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con las atribuciones -entre otras-, de **cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos**, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 79 de la Ley 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El Art. 82 de la Ley No. 2341 establece que "La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente"

El Art. 4 de la Ley No. 2341 establece que "Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;

El Art. 4 de la Ley No. 2341 establece que "Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1003 de fecha 10 de septiembre de 2009 y el Informe Técnico REGCH-0210/2009 de fecha 14 de septiembre de 2009,



establecen que la Estación de Servicio "CAMARGO SRL." presuntamente habría alterado el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, al estar comercializando Gasolina Especial en su manguera N° 2, volúmenes menores a los establecidos normativamente.

Que, la normativa señalada precedentemente establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tenía el plazo máximo de dos (2) años para iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionador contra la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L.", acto procesal que fue realizado y debidamente notificado en fecha 04 de septiembre de 2012, a partir de esa notificación existió inactividad de los sujetos que intervienen el proceso administrativo sancionador.

Que, el Informe DCHQ 0252/2013 emitido por el área legal de la Distrital Chuquisaca, en fecha 12 de septiembre de 2013 concluye que:

- *Han transcurrido más de dos (2) años desde el momento en que se cometió la infracción (10/09/2009).*
- *Se inició el Proceso Administrativo Sancionador correspondiente y la Estación fue notificada con el auto de cargo en fecha 04 de septiembre de 2012.*
- *De acuerdo al análisis y en el marco de los principios generales del proceso administrativo.*
- *En virtud a la reestructuración del personal de la Dirección Jurídica y la consiguiente reasignación de procesos administrativos sancionadores, el presente proceso administrativo sancionador fue remitido a la Distrital Chuquisaca mediante nota DJ 508/2013 de fecha 26 de marzo de 2013.*

Que, en el marco de los principios administrativos que son el **principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de impulso de oficio** se tiene que el auto de cargo fue notificado después de dos años cometidos la infracción, por consiguiente el proceso ha prescrito. En el campo del derecho administrativo, los principios son directrices básicas que regulan y aclaran el funcionamiento del procedimiento ante la oscuridad, violación, transgresión, ambigüedad, etc. por parte de la entidad administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

La Responsable Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

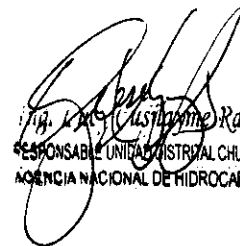
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar operada la prescripción de la infracción formulada en el Auto de Cargos de fecha 07 de agosto de 2012, notificada en fecha 04 de septiembre de 2012, contra la empresa **Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L."** ubicada en la localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Notifíquese a la empresa **Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L."** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Ing. Luciano Custodio Ramirez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS